

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).

VISTOS

Para resolver el fondo, conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de **inconstitucionalidad** en contra del **artículo 798** del Código de la Familia, iniciativa constitucional que ha sido formalizada, en su propio nombre, por la Licenciada BRENDA RAMIREZ GARCIA.

En este momento procesal, la demanda se encuentra pendiente de una solución de fondo, a lo que se procede.

LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Como hechos constitutivos de la acción, la activadora constitucional, transcribe el **artículo 798 del Código de la Familia**, concerniente a la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, infringe los artículos **19, 20 y 32** de la Constitución Política, que contienen los principios de igualdad ante la

ley, discriminación en materia procesal y el debido proceso, por considerar que le impone al demandante que presente, por lo menos, tres declaraciones testimoniales, que deben ser vecinos del área del hogar conyugal.

Sostiene que el artículo 798 del Código de la Familia vulnera por omisión el artículo 19 constitucional, porque limita al demandante respecto a la cantidad de testigos, y que deben tener la condición de ser vecinos de la casa conyugal. Incluso, agrega, limita al demandante a que solamente utilice la prueba testimonial para acreditar el hogar conyugal, pese a que la ley reconoce otros medios de prueba.

Considera que el artículo 798 del Código de la Familia infringe por omisión el artículo 20 constitucional, porque ocasiona limitaciones a la parte demandante en su ejercicio probatorio, ya que solo puede utilizar un mínimo de tres testigos vecinos del hogar conyugal, mientras que la parte demandada no tiene esas limitaciones probatorias.

Sostiene que el artículo 798 del Código de la Familia vulnera el artículo 32 constitucional, por considerar que impone al demandante que utilice una mínima cantidad de testigos que deben residir en el hogar de la convivencia conyugal, ocasionando una desventaja procesal del demandante.

Concluye que el ordenamiento legal establece figuras probatorias en los que se atiende el principio de la sana crítica, sin embargo, el artículo 798 del Código de la Familia establece la prueba tasada, trastocando el sentido de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, por lo que solicita se decrete la inconstitucionalidad del artículo 798 del Código de la Familia.



CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, considera que el **artículo 798 del Código de la Familia, no es constitucional**. Explica que la exigencia de tres testigos honorables vecinos del lugar, se debe a la especialidad y el carácter *sui generis* que tiene esta declaración y las implicaciones que pueden surgir cuando se trate del matrimonio post mortem.

Sostiene que los testigos asumen un rol preponderante, puesto que de no acreditarse que los cónyuges han mantenido la residencia o domicilio en el lugar de la alegada convivencia, la solicitud de matrimonio puede ser negada por la autoridad jurisdiccional al tenor de lo previsto en el artículo 801 del Código de la Familia. En consecuencia considera que la exigencia de tres testigos honorables y vecinos del lugar del domicilio conyugal, no infringe los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Política.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de lo antes explicado, procederemos al análisis correspondiente de la norma impugnada. El debate constitucional, se presenta tras considerar que con lo preceptuado en la referida norma legal, contraviene los artículos 19, 20 y 32 de la Norma Fundamental.

El **artículo 19** del texto constitucional expresamente dispone:

"Artículo 19. No habrá fuero ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza,



nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Este Tribunal Constitucional ha resaltado que el precepto citado prohíbe dos situaciones específicas, a saber: a. *Fueros y privilegios personales* y b.- *La discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas*. En sentencia de 24 de junio de 1994, el Pleno de la Corte se aproximó al punto, cuando destacó:

"Debe entenderse como **"fueros y privilegios personales"** aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas..." (Resalta el Pleno).

El referido artículo tiene como finalidad **evitar que se establezca excepciones o privilegios** que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias personales *por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas*.

Igualmente se ha señalado que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas, que similarmente resulten violatorias del precepto constitucional. (Pleno 11 de marzo de 2009).

Cabe acotar que para dilucidar el problema constitucional planteado es necesario considerar que la prohibición de fueros o privilegios y trato discriminatorio que consagra el citado precepto 19 de la Constitución es

consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el **artículo 20** de la Carta Magna cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Esta norma constitucional instituye el principio de **igualdad ante la Ley**, que esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones, que su recto entendimiento ha de ser el tratar a lo igual como igual y a lo desigual, de manera diversa, siempre que la diferenciación responda a cánones de razonabilidad y racionalidad. (Cfr. Sentencia de 8 de enero de 2004).

Respectos a sendos artículos mencionados, se ha indicado que:

"... el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas" (Resolución de 16 de julio de 1999, M.P. Rogelio A. Fábrega Zarak). Resalta el Pleno).

En síntesis, como se anota en la Doctrina Constitucional, la igualdad en la ley, tiene como finalidad **evitar que se establezcan excepciones o privilegios** que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.

Desde este marco jurisprudencial, corresponde atender la censura presentada contra los artículos 19 y 20 del texto constitucional.

La Corte observa que la recurrente, busca que se declare la inconstitucionalidad del **artículo 798 del Código de la Familia**, al plantear que ese precepto legal es una de las pocas disposiciones probatorias que exige una prueba tasada, condicionando a la parte actora a utilizar por lo menos tres testigos que sean vecinos del domicilio conyugal en la probanza de su dicho.

A su juicio esto constituye una **discriminación procesal en contra del actor en este tipo de proceso especial de familia**, infringiéndose con ello el **artículo 19 de la Constitución Política**, pues la parte demandada (opositor), puede presentar menos de tres testigos, sin que precisamente sean vecinos del domicilio conyugal, contrario al demandante, quien debe presentar por lo menos tres (3) testigos para comprobar la unión de hecho.

Al explicar el cargo de infracción del **artículo 20 lex cit.**, aduce que el referido precepto legal también establece una **desigualdad entre el demandante y demandado en el ejercicio probatorio**, toda vez que el opositor contrario al demandante, no está limitado en presentar el número y calidad de testigo previsto en la ley.

Como se aprecia, el reclamo se centra medularmente en el **trato desigual** que tienen las partes, al desempeñar la actividad probatoria que le impone la norma legal acusada de presentar una prueba tasada.


El artículo 798 del Código de la Familia, está previsto dentro de las disposiciones legales que regulan el procedimiento especial de **Declaratoria Judicial del Matrimonio de Hecho** y específicamente hace referencia sobre la aportación de la prueba de testigos.

Cabe destacar, que la unión de Hecho está consagrado constitucionalmente en el **artículo 58 de la Constitución Política**, de manera tal, que los convivientes pueden solicitar conjuntamente la inscripción de la unión, si son personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio y han mantenido la unión, durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, con lo cual se transformaría en matrimonio de hecho.

Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante un proceso especial de familia.

"Artículo 798: Para comprobar el matrimonio de hecho, el interesado deberá presentar por lo menos tres (3) testigos honorables y vecinos del lugar de una autoridad competente del lugar. A los testigos deberá constarles personalmente que se han cumplido los requisitos exigidos en la ley para esta clase de matrimonio."

Si bien de la redacción del referido precepto legal, pareciera desprenderse la exigencia una prueba tasada, toda vez que indica "deberá presentar por lo menos tres (3) testigos honorables y vecinos del lugar ante una autoridad competente del lugar", no debe interpretarse como la exigencia de una prueba específica, pues tal razonamiento no resulta

cónsono con el sistema de pruebas que adopta nuestro ordenamiento procesal.



De acuerdo con el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, este sistema a diferencia del sistema cerrado, se limita en **señalar los medios de prueba sólo a título ilustrativo, dejando al juez en libertad para considerar cualquier otra prueba adecuada**, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni violen derechos humanos y no sean contrarios a la moral o al orden público, **resaltando la conexión de este sistema, con la sana crítica en la apreciación de la prueba; y el papel activo del juez en la recepción de la prueba**". (Cfr. *JORGE FÁBREGA PONCE: Teoría General de la Prueba, Ediciones Jurídicas; Segunda Edición; 2000, pág. 179*). (Resalta el Pleno).

El procedimiento previsto para la jurisdicción de familia, se orienta precisamente hacia la adopción de este sistema al preceptuar en el artículo 763 del Código Judicial lo siguiente:

Artículo 763: "...Además de los medios de prueba establecidos en el Código Judicial, podrá utilizarse cualquiera otro medio probatorio no prohibido por la ley, las pruebas serán apreciadas conforme a las **reglas de la Sana crítica**"

Debe recordarse que la **sana crítica** trae consigo la comparación de los testimonios con otros medios de convicción acopiados en el proceso, a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente. (Cfr. *Sala Penal, sentencia de 23 de febrero de 2001*).



Bajo los planteamientos jurídicos expuestos, a juicio de este Pleno, no se puede inferir que la norma legal acusada expresa la aportación de una prueba específica, pues ello no corresponde al sistema de pruebas que regenta nuestro ordenamiento procesal.

De otro modo, cabe resaltar que si bien el precepto legal acusado le da relevancia a la cifra de tres testigos, frente a este tema, la Corte ha señalado:

"No debe olvidarse así mismo, que cuando las partes intentan probar los hechos de un negocio por medio de testimonio, lo fundamental no es la cantidad de testigos que estas pueden aportar sino la idoneidad y consecuente eficacia de las deposiciones de cada uno de ellos, que es en realidad, lo que va a influir en el convencimiento del Juez (principio de idoneidad de la prueba). (Sentencia de 8 de agosto de 1997). Resalta la Sala.

De lo anterior se desprende que los testimonios no sólo deben cumplir con requisitos para su validez, sino también de aquellos que le revistan de eficacia, es decir, ser conducentes, pertinentes y útiles con los hechos a probar, a fin de generar convicción en el juzgador.

De esta manera, el operador judicial está obligado a valorar el testimonio, desecharlo aquellos que no puedan utilizarse como prueba en el proceso y ante la inconcordancia de sus declaraciones, considerar incluso al testigo único, con la exigencia de valorar su declaración con rigorismo crítico, tratando de desentrañar su mérito o inconsistencia, mediante su confrontación con las demás pruebas que consten en la causa.

Para este Pleno, la finalidad que persigue la norma, no es más que sugerir al actor o demandante, ante la vulnerabilidad que implica la prueba

del testimonio, la aportación de un medio de convicción que cumpla con exigencias mínimas, para lograr la convicción en el juzgador.

Esta Corporación concluye que el **artículo 798 del Código de la Familia**, no quebranta la igualdad de las partes al desempeñar su labor probatoria, que a su vez entraña un fuero o privilegio para la parte opositora en este tipo de proceso, pues la igualdad, no consiste en otorgar a cada una el derecho de realizar un número igual de actos de prueba, sino que dispongan de oportunidades parejas para sostener su posición.

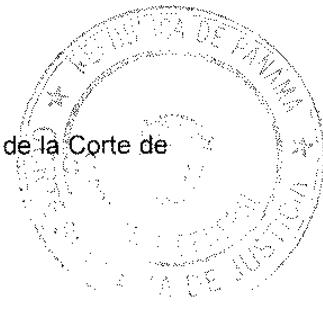
De igual manera, la accionante plantea que el **artículo 798 del Código de la Familia**, infringe el **artículo 32 constitucional**, ya que el promotor de la solicitud de declaratoria judicial del matrimonio de hecho, no puede revestirse de los trámites legales que dispone la ley ante la desigualdad procesal que el precepto legal establece.

El artículo 32 del texto constitucional, contiene la garantía del debido proceso y dispone:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria”.

Según la jurisprudencia nacional, puede decirse que el principio fundamental del debido proceso consagra tres elementos o garantías básicas: 1. el derecho a ser juzgado por la autoridad competente o juez natural; 2. el derecho a que ese juzgamiento se lleva a cabo de acuerdo con los trámites legales; y 3. el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa

penal, policial o disciplinaria (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 18 de abril de 1997, 21 de febrero de 2003 y 9 de abril de 2004).



De otro modo, la jurisprudencia reconoce que el debido proceso comprende entre otros derechos, el de aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez (Cfr. *Sentencia de 16 de febrero de 2009*).

Al confrontar los cargos de inconstitucionalidad formulados por la accionante, se precisa que su reclamo se centra en la infracción del debido proceso, en el aspecto relacionado con "el derecho de aportar pruebas"

La norma legal acusada, dispone que la solicitud de la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, debe ser presentada por uno de los cónyuges u otro interesado".

Cómo se advierte, es la parte promotora o solicitante a quien le corresponde la introducción de los hechos en el proceso, realizando su alegación en el momento procesal oportuno y llevando a cabo su probanza cuando fuere ello necesario y si bien la norma le sugiere la aportación de la prueba de testigos, el juzgador no puede negar la aportación de otro medio de convicción que no estén expresamente prohibido por la ley, ni violen derechos humanos, ni sea contrario a la moral o al orden público.

De esta manera, la propuesta que hace el legislador no debe ser comprendida como un mandato, que limite la actividad probatoria del peticionario, sino aquella orientación de aportación de un medio de prueba,

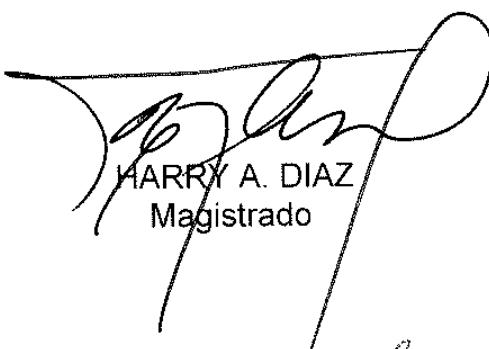
que luego de haber sido introducido al proceso, tenga la eficacia para lograr la convicción en el juzgador, quien de conformidad con la sana crítica, debe analizar todo el causal probatorio como un todo coherente.



PARTE RESOLUTIVA

En atención a las consideraciones que se dejan expuestas, la disposición legal acusada no es constitucional y así debe declararlo este Pleno. De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo **798 del Código de la Familia**.

Notifíquese.



HARRY A. DIAZ
Magistrado



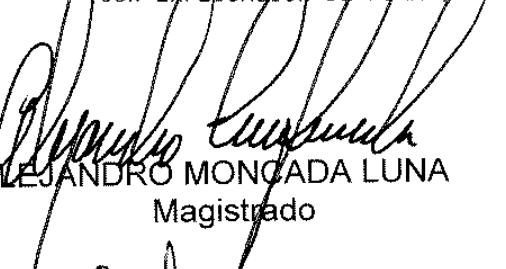
LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado



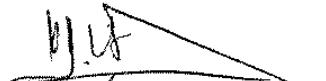
JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado
(CON EXPLICACIÓN DE FIRMA)



HARLEY MITCHELL D.
Magistrado



ALEJANDRO MONCADA LUNA
Magistrado



OYDEN ORTEGA DURÁN
Magistrado



ANÍBAL SALAS CESPEDES
Magistrado

Víctor L. Benavides
VICTOR L. BENAVIDES
Magistrado


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado

Carlos H. Cuevas G.
CARLOS H. CUEVAS G.
Secretario General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 16 de NOV de 2012


SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Carla Jiménez X. Yanez

ENTRADA: 822-07**PONENTE: MG. HARRY A. DÍAZ****DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA
LICENCIADA BRENDA RAMÍREZ GARCÍA CONTRA EL ARTÍCULO 798
DEL CODIGO DE LA FAMILIA.****EXPLICACIÓN DE FIRMA DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.**

Al suscribir la resolución que antecede, dejo constancia que mi firma no implica que estoy ni a favor ni en contra de lo decidido, pues no intervine en la votación del caso.

Respetuosamente,


MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS**SECRETARIO GENERAL**